

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES: SG-JDC-48/2013,
SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013
Y SG-JDC-51/2013**

ACTORAS:

ALMA IVETTE RODRÍGUEZ
CHACÓN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN CHIHUAHUA

MAGISTRADA:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicados, promovidos *per saltum* por Alma Ivette Rodríguez Chacón, Monserrat Elvira Villarreal Torres, Olivia Alicia Sáenz Estrada y Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, respectivamente, todas por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo emitido el cuatro de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, para el proceso electoral dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las actoras en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a) El quince de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Chihuahua.

b) El doce de abril siguiente, comenzó el periodo de precampañas electorales en dicha entidad federativa.

c) El veinte posterior, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Acuerdo emitido el cuatro de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, para el proceso electoral dos mil trece.

II. Acto Impugnado. Lo constituye el Acuerdo antes referido, emitido el cuatro de abril pasado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua.

III. Presentación de los medios de impugnación. Contra el mencionado acuerdo, el veintitrés de abril del año en curso, las ciudadanas actoras presentaron por su propio derecho, ante la autoridad señalada como responsable, escritos de demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

IV. Turnos y radicaciones. Una vez que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda y sus documentos anexos, por acuerdos de treinta de abril pasado la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo, los cuales, mediante proveídos de misma fecha fueron radicados para su sustanciación.

V. Acuerdos plenarios. A efecto de atender las solicitudes de las promoventes, hechas valer en cada uno de los escritos de demanda, relativas al ejercicio de la facultad de atracción previsto en los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mismo treinta de abril, mediante sendos acuerdos plenarios, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, determinaron remitir los expedientes de mérito a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que ésta última determinara lo conducente.

VI. Resolución de la Sala Superior. El primero de mayo de dos mil trece, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional resolvió, dentro del expediente SUP-SFA-8/2013 y Acumuladas, no ejercer la facultad de atracción solicitada por las ciudadanas actoras, ordenando reenviar a esta Sala Regional las constancias correspondientes a cada uno de los expedientes ya mencionados, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este tribunal ese mismo día.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

VII. Turnos. Por acuerdos de dos de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó remitir los expedientes de los juicios que nos ocupan a la ponencia a su cargo, a efecto de continuar con la sustanciación de los mismos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción de constancias, admisiones, cumplimiento al trámite, admisión de pruebas, propuesta de acumulación y cierres de instrucción. Mediante proveídos de siete posterior, la Magistrada Instructora acordó la recepción de las constancias que integran los expedientes de mérito, remitidas a esta Sala Regional, asimismo, tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por otra parte, admitió las demandas de los juicios ciudadanos, así como las diversas pruebas aportadas por las actoras; además, al considerar que los presentes medios de impugnación guardan conexidad, propuso la acumulación de los expedientes SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013, respectivamente, al diverso SG-JDC-48/2013 por ser éste último el más antiguo; y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción en los mismos y se reservaron los autos para la elaboración de los proyectos de sentencia, y

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de los artículos 41 base VI, 94 y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 79 párrafo 1 y 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los puntos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que mantiene el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa que será cabecera de cada una de éstas, publicado el dos de noviembre del dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los que diversas ciudadanas hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votadas en el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los escritos de demanda que motivaron los presentes juicios ciudadanos se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que en ellos se señala a la misma autoridad responsable, asimismo, hay identidad en los planteamientos al controvertir el mismo acto; a efecto de que se privilegie su resolución congruente, pronta y expedita, y evitar con ello que se emitan sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013 al diverso SG-JDC-48/2013, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Per Saltum. Las accionantes en sus escritos de demanda solicitan que los presentes juicios ciudadanos, sean estudiados vía *per saltum*, figura que este órgano jurisdiccional estima no aplicable a los asuntos que nos ocupan, sin que tal determinación irroque perjuicio alguno a las impetrantes; ello, toda vez que de la legislación electoral local para el Estado de Chihuahua no se desprende que para controvertir el acuerdo aquí recurrido proceda medio de impugnación alguno que

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

debiera ser agotado por las accionantes, antes de acudir a esta instancia, por lo que, a consideración de esta Sala Regional, resulta procedente conocer de manera directa los juicios en estudio.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra.

En primer término, se advierte que las actoras hacen valer como agravio violaciones a sus derechos político-electorales de ser votadas en el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Chihuahua, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en el artículo 79 de la ley antes invocada.

a) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en estos constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimaron pertinentes, así como las pruebas ofrecidas, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente, ya que el veinte de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Acuerdo impugnado, y las demandas de los juicios que nos ocupan se presentaron ante la responsable el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la ley antes mencionada.

c) Legitimación. Las promoventes se encuentran debidamente legitimadas para promover los presentes juicios, ya que, comparecen por derecho propio para hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales de ser votadas, pues, según refieren, tienen la intención de ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Chihuahua, ostentándose dos de ellas como militantes del Partido Acción Nacional, y las otras dos, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 80 del ordenamiento en cita, se tiene colmado el requisito.

d) Definitividad. Como ya se anticipó, del análisis de la legislación local aplicable no se desprende que en contra del acto que se reclama proceda algún medio de impugnación que debieran agotar las incoantes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por colmado el principio de definitividad referido.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios. Haciendo uso de la suplencia en la expresión deficiente u omisión en el planteamiento de agravios, según lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en términos de la tesis de jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, se desprende lo siguiente:

En su demanda, cada una de las actoras solicita se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; el párrafo 4 del artículo 133 del citado ordenamiento en la porción normativa: *"Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia"*; así como los puntos 2.1.1, 2.2.2, y los considerandos Décimo Quinto y Décimo Octavo, del acuerdo impugnado.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Al respecto, hacen valer los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

1.- Aducen que es inconstitucional la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y que resulta transgresora de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, estiman que resulta violatoria de lo previsto por los artículos 4 párrafo 1, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 1 párrafos 1, 2 y 3, ambos de la Carta Magna, en el entendido de que la igualdad entre el varón y la mujer, consagrada en el primero de los preceptos citados sigue siendo un compromiso que el Estado Mexicano debe cumplir, encontrándose vinculado por los tratados internacionales de los que México forma parte, entre ellos aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, y obligado a adoptar las medidas que contribuyan a superar toda forma de discriminación o maltrato contra las mujeres.

Así, refieren que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior de este tribunal, contenido en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Aducen que, en consecuencia, tal y como lo dispone el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, existiendo la obligación de reparar cualquier violación que se cause en esa esfera fundamental.

Ahora, por lo que hace al artículo 131 párrafo 3 de la legislación comicial chihuahuense, consideran que su contenido constituye una injustificada restricción de los derechos políticos de las mujeres para acceder a las candidaturas a diputado local por el principio de mayoría relativa, o a integrantes de cabildos municipales.

Ello, puesto que, aseguran, impone una injustificada excepción a la cuota de género y vulnera los preceptos constitucionales antes aludidos, de ahí que piden a esta autoridad jurisdiccional que se expulse del orden jurídico y que se inaplique -no solo para el caso de Chihuahua, sino para todo el territorio nacional- tal restricción, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia relativa al SUP-JDC-12624/2011.

Aunado a lo anterior, las actoras estiman que el precepto impugnado contradice lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución del Estado de Chihuahua, en la parte que instituye que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que*

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos que la integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.”

Sobre el particular, consideran que la excepción a la cuota de género que se reclama, en lugar de eliminar las barreras en los términos pretendidos por la Constitución local, constituye un obstáculo mayúsculo a la participación de las mujeres en los órganos democráticos respectivos.

Por otra parte, las actoras reprochan que en el Considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua define los procesos democráticos por remisión a lo establecido en los estatutos de los partidos, rebasando los límites impuestos por el legislador, haciendo nugatorio además, el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 40 de la Constitución Estatal, además de lo contemplado en los diversos 4 párrafo 1, 16 apartado 3, 17 apartado 4; 41 apartado 1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Añaden que, en un caso análogo -la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2011-, la Sala Superior resolvió que los agravios eran sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo impugnado; por tanto, estiman que en este caso debe resolverse de la misma manera.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Asimismo, todas las actoras aducen que el contenido del Considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, transgrede de manera transversal el ordenamiento mexicano, al exceptuar del principio de paridad previsto en la ley, a aquellas candidaturas que sean resultado de un procedimiento democrático conforme a los estatutos de cada partido.

A juicio de las impetrantes, dicha disposición viola el contenido de diversos preceptos constitucionales y convencionales, toda vez que, consideran que «de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); 3º y 7 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, 4º de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, y 1º de la “Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer”, todas ratificadas por el Estado Mexicano; 6 del artículo 40 de la Constitución Estatal así como de los artículos 4, párrafo primero; 16, apartado 3; 17, apartado 4; 41, apartado 1, inciso a); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se colige que las militantes de los partidos políticos que pretendan ser candidatas» en el proceso electoral que nos ocupa, tienen derecho a ser postuladas como candidatas en condiciones de paridad.

Bajo la anterior premisa, los partidos están obligados a presentar fórmulas de candidatos que respeten una proporción no mayor de candidatos de un mismo

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

género, sin que tal imposición pueda estar sujeta a una interpretación reduccionista so pretexto de los procedimientos intrapartidarios democráticos.

2. En otro tema, estiman inconstitucionales e ilegales los puntos 2.1.1 y 2.2.2 del multicitado acuerdo, y por lo tanto, solicitan su inaplicación.

En ese sentido, por lo que hace a la ilegalidad, señalan que son contradictorias con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, según el cual, los partidos deben procurar la equidad de género en la vida política del Estado, mientras que los puntos del acuerdo 2.1.1 y 2.2.2 disponen que los partidos políticos procurarán, en la medida de lo posible, registrar o postular fórmulas del mismo sexo.

Su motivo de reproche deriva de que consideran que la disposición legal se desvirtúa en el acuerdo impugnado, al añadirse la porción normativa “en la medida de lo posible”, quedando como una obligación facultativa y no como un imperativo en los términos de ley.

Igualmente, solicitan la inaplicación del considerando Décimo Octavo que, a decir de las impetrantes, no hace más que transcribir el contenido de los párrafos 4 y 5 del artículo 133 de la ley comicial de Chihuahua, que dispone que “Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, sin ser obligatoria dicha alternancia”.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Respecto de lo anterior, las enjuiciantes refieren que, tal y como ha reiterado la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las fórmulas de candidatos, por ambos principios – mayoría relativa y representación proporcional- deben integrarse por candidatos del mismo género, siendo aplicables “*mutatis mutandis*” los argumentos de la Sala Superior en los precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia 16/2012, toda vez que, aunque en aquellos casos se trataba de asuntos relativos al ámbito federal, se encuentran sustancialmente relacionados con los derechos humanos de género.

SEXTO. Metodología y Estudio de Fondo. Por razones de método, en un primer término se estudiarán los planteamientos dirigidos a combatir la constitucionalidad de los preceptos legales y reglamentarios impugnados, tanto los que prevén la excepción a la cuota de género para las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático como los que se encuentran relacionados con las disposiciones que en materia de cuotas de género -integración de las fórmulas por integrantes de un mismo sexo y regla de la alternancia- se prevén para los candidatos suplentes.

Lo anterior, en el entendido de que para su estudio, los motivos de reproche pueden agruparse o estudiarse en forma separada, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a las impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Posteriormente se analizará si, en el caso la autoridad administrativa electoral de Chihuahua se excedió en la facultad reglamentaria, al definir lo que se entiende por métodos democráticos al remitirse a los estatutos de cada partido político.

1.- Estudio de la inaplicación del párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; el párrafo 4 del artículo 133 del citado ordenamiento en la porción normativa; así como los puntos 2.1.1, 2.2.2, y los considerandos Décimo Quinto y Décimo Octavo, del acuerdo impugnado.

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con lo que establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden determinar la no aplicación de leyes en materia electoral cuando estas sean contrarias a la propia Carta Magna.

Además, debe considerarse que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en junio de dos mil once, y bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

convencionalidad, instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que, entre otras cosas determinó:

- Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

- Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

- Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

- En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución.

- Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

- Con base en el artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro personae.

- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- Finalmente, consideró que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**; **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**; **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** ;

Por consiguiente, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, previó que si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Acorde con lo anterior, en el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, independientemente del control concentrado, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -con vías directas de control, como las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral- el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce, por determinación constitucional específica, un control difuso que asume, por una parte, una forma directa e incidental (como la posibilidad de inaplicación durante

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

el proceso correspondiente) y, por otra, un carácter concreto, en oposición a un control abstracto, como el que ejerce la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad.

En tal virtud, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar sus funciones, de respetar el bloque de constitucionalidad previsto por el artículo primero de la Constitución Federal, haciendo dicho examen, desde luego, con motivo de la aplicación de la ley.

Ahora, en los juicios que nos ocupan, las promoventes esgrimen que diversos preceptos, que se contienen o reflejan en el Acuerdo emitido el cuatro de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, para el proceso electoral dos mil trece, vulneran derechos reconocidos en la legislación local, en la propia Ley Suprema, y en diversos instrumentos internacionales, suscritos por nuestro país.

En ese sentido, **por lo que hace al artículo 131 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como al considerando Décimo Quinto**, debe decirse que el marco jurídico estatal, nacional e internacional en el que se encuentra inmerso, dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Los artículos 4 y 40 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 4.-

(...)

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.”

“Artículo 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como Diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

(...)

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.”

A su vez, los artículos 4 párrafo 1, 16 apartado 3, 17 apartado 4, 41 apartado 1 inciso a) y 133 párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua señalan a la letra lo siguiente:

“Artículo 4

1. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.”

“Artículo 16

(...)

3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

“Artículo 17

(...)

4. Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional.”

“Artículo 41

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos.

Los partidos políticos habrán de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género;”

“Artículo 133

...

5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.”

De la normativa antes transcrita se desprende, en primer término, que el artículo 4 de la Constitución de Chihuahua establece que todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social, mientras que en el diverso 4 de la ley electoral de dicha entidad federativa se prevé el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, instituyendo que cuando la naturaleza del cargo lo permita, la

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

proporción atenderá a una relación de cincuenta por ciento para cualquiera de los sexos.

Además, en concordancia con lo anterior, el numeral 41 del segundo de los ordenamientos referidos en el párrafo anterior, dispone que los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos.

En cuanto a las medidas concretas a adoptar para alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la representación política estatal, el artículo 40 de la Constitución chihuahuense dispone, por lo que hace a los diputados electos por el principio de representación proporcional, que cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Por su parte, en el arábigo 16 del ordenamiento secundario se establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo, tanto propietarios como suplentes.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

De esa manera, congruente con la finalidad prevista en el ordenamiento, en aras de la pretendida paridad, el numeral 17 de la misma ley estipula que cuando no se alcance en el registro total de las candidaturas, el cincuenta por ciento de integrantes de un mismo sexo, el género que se encuentre subrepresentado al cargo como propietario deberá ocupar, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional.

A su vez, por lo que se refiere a los candidatos a regidores, en el artículo 133 párrafo 5 se prevé que cuando por razones aritméticas no sea posible obtener el cincuenta por ciento, deberá utilizarse el porcentaje que más se acerque a la paridad.

Lo anterior deja claro que la regla de participación en materia de equidad de género en el Estado de Chihuahua es el cincuenta por ciento y que sólo en caso de que matemáticamente no pueda obtenerse esa cifra (como cuando el cien por ciento resulte ser un número impar) se considerará el porcentaje que más se acerque a la paridad.

Asentado lo anterior, cabe señalarse que ha sido criterio de este tribunal¹ que la cuota de género -como la prevista para el caso de Chihuahua- debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues los procedimientos previstos en los estatutos partidistas, como regla general son democráticos; por tanto, la

¹ Entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, y SUP-JDC-510/2012, los cuales dieron origen a la Jurisprudencia 16/2012.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse en las fórmulas que se integren para los cargos de regidores y diputados.

Tal interpretación es acorde, además, con lo previsto en diversos tratados internacionales, los cuales una vez que han sido ratificados por nuestro país, resultan vinculantes; asimismo, resulta conforme con lo aprobado en múltiples declaraciones internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, en su artículo 7 instruye a los Estados Parte a tomar *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”*.

Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *“Convención de Belém Do Pará”*, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros, *“el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Incluso, en la parte 1 punto IV de la Declaración Universal Sobre la Democracia, adoptada por el Consejo Interparlamentario de la UNESCO en su 161 sesión, se sostiene que el logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias.

En consonancia con las previsiones del orden internacional, en nuestra Constitución Federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35 fracción II, todos de la Norma Rectora.

Así, el Estado Mexicano cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, al igual que en el Estado de Chihuahua tiene vigencia una ley de la materia,² donde se contemplan, como principios rectores a la igualdad, la no discriminación, la equidad

² Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, publicada el 29 de mayo de 2010.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma línea de pensamiento en torno al tema de la igualdad en su connotación jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Tesis Aislada 1a. CLII/2007 que dice:

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

Amparo directo en revisión 949/2006. Leoncio Téllez Richkarday. 17 de enero de 2007. Mayoría

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Nota: El disenso de los Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fue en el sentido de que la norma no causaba agravio al recurrente y no en contra del criterio que refleja esta tesis

De los preceptos constitucionales y de derecho internacional antes transcritos es posible advertir que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra plenamente reconocido, e incide de manera especial en el reconocimiento de los derechos político-electorales.

El principio de igualdad ha sufrido una reconfiguración a través de la historia de los estados constitucionales. Durante el renacimiento y hasta el siglo XVIII, en donde las ideas revolucionarias del liberalismo, recuperando el pensamiento aristotélico, generarán el concepto de igualdad formal, es decir, de equivalencia de todos ante la ley, cuya máxima expresión fue recogida en la frase “Todos los hombres nacen iguales”.

Ante las claras y evidentes desigualdades generadas por los Estados Feudales y Monárquicos absolutistas, la opción para superarlas fue que la ley estableciera una condición de igualdad para todos, esto es que jurídicamente se tratara a todo individuo de la misma forma, a fin de derogar los privilegios de los cuales gozaban algunos grupos privilegiados.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

En este sentido, en las democracias liberales el Estado adopta la tarea de proteger los derechos individuales frente al poder, de modo que el modelo de igualdad se distinguen por el reconocimiento de los derechos a todo individuo, sin distinción de su condición económica o social y por el requisito de que fuera suficiente la emisión de la ley bajo las formalidades establecidas y al reconocimiento formal de esa igualdad, para que fuera válida.

Sin embargo, si bien la finalidad de las democracias liberales fue eliminar privilegios y exenciones, lo cierto es que fue insuficiente para establecer condiciones reales de igualdad, pues la desigualdad ya no se generaba por el reconocimiento jurídico de un estatus a ciertos grupos sociales, sino como resultado de las diferencias sociales y personales de los ciudadanos.

Es bajo esta perspectiva que surge la idea de que la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la finalidad buscada y debe complementarse con una igualdad material orientada establecer condiciones que permitan generar verdaderas condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, a través de acciones dirigidas a modificar las condiciones de la sociedad.

Con base en esta perspectiva, en los inicios del siglo XX surgen los primeros casos en los que ese ideal de igualdad, como resultado de la discriminación y marginación en la que se ubicaban diversos grupos

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

sociales. Así, el concepto de igualdad se reconfigura para concebirlo ahora como una igualdad material.

Además de los derechos fundamentales tradicionales de corte liberal, en tales ordenamientos se reconocieron un conjunto de derechos del igual rango pero de carácter social, para otorgar al derecho de igualdad de un contenido material. De este modo, tales derechos se robustecieron con la estructuración de un Estado Social cuyo objetivo es alcanzar ese principio de igualdad, a partir de las diferencias sociales existentes entre los diversos grupos que conforman a la sociedad.

De esta forma el principio de igualdad se constituye en un elemento fundamental del Estado social y democrático de derecho; no solamente en su aspecto formal, concebido como la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley, como un elemento fundamental del Estado de Derecho; sino también en su aspecto sustancial, a fin de lograr una igualdad material entre las personas, al tomar en cuenta las diferencias de hecho que existen entre cada individuo, que inciden directamente en el desarrollo social de cada uno de ellos, que constituye el fin último de todo régimen constitucional, y elemento esencial de la justicia.

En este sentido, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

Ahora bien, las mujeres pertenecen a un grupo social que ha sido históricamente discriminado, razón por la cual en la actualidad se encuentran en una posición de desigualdad frente a los hombres.

Por ende, el reconocimiento constitucional de la igualdad material exige el establecimiento de acciones afirmativas encaminadas a atemperar esa situación de desigualdad en la cual la mujer históricamente se ha encontrado.

Cabe precisar que las acciones afirmativas a favor de la mujer se distinguen por su naturaleza temporal, esto es, su previsión legislativa únicamente durante el tiempo necesario para revertir la posición de desventaja en la cual se encuentran, hasta que sus efectos perniciosos hayan cesado.

Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos, conforme al nuevo paradigma de estos derechos creado por el constituyente permanente, al reformar el artículo 1º Constitucional.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

El propósito medular del Constituyente permanente en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, consistió en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En principio, esta Sala Regional considera pertinente precisar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual es posible concluir que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro personae.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por consiguiente, se considera que la interpretación del principio de igualdad desde un punto de vista material y no meramente formal, expande los efectos protectores del mismo, brinda una protección más amplia y se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse).

Cabe precisar que antes de la reforma al artículo 1º constitucional, que estableció en el bloque de constitucionalidad un nuevo paradigma de derechos humanos sería posible considerar que el principio de igualdad reconoce únicamente el aspecto formal antes mencionado; sin embargo, con posterioridad a la reforma y en atención al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, necesariamente debe concluirse que el principio de igualdad reconocido constitucionalmente es de naturaleza material o sustancial, lo cual resulta acorde a la tendencia seguida por los instrumentos internacionales citados con anterioridad.

En ese contexto, resulta evidente que, durante décadas, tanto en el plano interno como en el internacional se han tomado medidas tendientes a lograr el acceso equitativo a las candidaturas a cargos de elección popular; empero, la experiencia en ambos planos permite concluir que el simple hecho de

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

establecer ese tipo de reglas no es suficiente para garantizar esa equidad, por lo que se requieren de mecanismos positivos que garanticen la participación política en condiciones de igualdad, como es el caso de las acciones afirmativas de cuota de género.

Ello, en atención a que el establecimiento de esas acciones afirmativas pretende que tanto los hombres como las mujeres contiendan en igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Es decir, son una forma de discriminación positiva, una medida que tiende a reducir las diferencias de facto que se dan entre diversos grupos sociales, en el caso, hombres y mujeres, de manera tal que el grupo históricamente vulnerable se vea beneficiado con su aplicación, tal como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio identificado como SUP-JDC-611/2012.

Las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad.

De esta forma, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se ha encontrado en situación de desventaja, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al emitir la Observación 28, concerniente al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló expresamente en su punto 3, en lo que interesa, que los Estados Partes, al haberse comprometido a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos deben no sólo *“adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.”*

Por lo anterior, un aspecto fundamental al tomar en cuenta si las elecciones tienen una orientación democrática, radica en la medida en la que se garantice el acceso equitativo, de ambos géneros, a las candidaturas a cargos de elección popular. De ahí que, en el Estado democrático de derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo debe complementarse con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz la equidad de género en el acceso a la representación política.

Con base en lo antes expuesto, las medidas adoptadas por la legislación estatal en Chihuahua y que ya fueron citadas en esta resolución, no sólo se enmarcan dentro del contexto del avance democrático nacional y local, sino que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha adquirido

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

nuestro país, siendo imperativo que la totalidad de las normas de la entidad federativa se ajusten al marco jurídico vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de doce de diciembre de dos mil uno, de cuyo precepto 4.1 se advierte que

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado³.”

En ese orden, el alcance de las obligaciones internacionales de un Estado con estructura federal debe quedar debidamente precisado, a fin de no restringir o limitar injustificadamente la protección de sus habitantes, tal y como lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre la situación general de los derechos humanos en Brasil, donde asentó que el principio federativo *“ha sido usado frecuentemente como explicación para impedir la investigación y determinación de los responsables de violaciones –muchas veces graves-*

³ Artículo 4.1

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

de derechos humanos y ha contribuido a acentuar la impunidad de los autores de tales violaciones.”⁴

Una vez asentado lo anterior, el artículo 131 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precepto tachado de inconstitucional por las actoras en los juicios que nos ocupan, señala lo siguiente:

“Artículo 131.

1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

3. Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

A juicio de esta Sala Regional, el precepto impugnado efectivamente resulta transgresor de lo dispuesto por tratados internacionales de los que México es parte y, no es posible su interpretación armónica con el marco jurídico electoral vigente en nuestro país, debido a que, en la práctica, hace nugatoria -tal y como lo afirman las actoras- la cuota de género establecida en la legislación electoral local, y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos

⁴ OEA/Ser.L/V/II/97, Doc. Rev.1,29 septiembre 1997

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

internacionales y de no discriminación contra las mujeres.

En efecto, tal y como sostuvo la Sala Superior este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624 y sus acumulados, las normas que establecen el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, requieren en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género.

Lo anterior, con mayoría de razón si se considera que, como ya se ha dicho, la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a *contrario sensu*, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Así, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial 29/2002, de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, en el contexto del registro

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

de candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Así, el carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio favor libertatis, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser hecha restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

En el caso de la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la misma conforma un supuesto restrictivo que carece de justificación y que en la práctica hace nugatorios los derechos que se pretenden tutelar.

Ello es así, puesto que, como lo ha dicho la Sala Superior, se puede asumir razonablemente que, en principio, la totalidad de los procedimientos para la designación de candidatos previstos en los estatutos vigentes de los partidos políticos son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción prevista a la cuota de género reconocida y aceptada.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

En esos términos, respetando el marco de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, y asumiendo precisamente que, sus estatutos cumplen con los requisitos que exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los códigos federal y locales de la materia, al haber sido aprobados por las autoridades administrativas respectivas, esta Sala Regional estima que no caben las excepciones a las cuotas de género basadas en procedimientos democráticos porque, como ya se apuntó, en principio todos los procedimientos partidarios revisten tal calificativo.

En ese sentido, no resulta viable interpretar la excepción, prevista en el artículo 131 párrafo 3 de la legislación electoral de Chihuahua, de manera tal que resulte armónica o conforme con el bloque de constitucionalidad previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no descansar en una base objetiva y razonable ya que reconocer como válida la excepción, conforme a lo expuesto, resulta tanto como sostener que no es necesaria –y que por tanto, puede ser eliminada- la acción afirmativa.

En consecuencia, desde una perspectiva de género, lo procedente es concluir que, para el caso del Estado de Chihuahua, la obligación de los partidos políticos y coaliciones, consistente en postular el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, debe cumplirse con independencia del método adoptado para su designación, puesto que, como ya se dijo, en

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

principio, puede considerarse que son producto de procedimientos democráticos.

No es impedimento a lo anterior, la determinación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de La Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009, toda vez que el parámetro de validez en aquella instancia – conforme al marco jurídico vigente en ese momento – fue distinto al que esta Sala Regional se ve obligada a considerar en los casos que nos ocupan.

En ese sentido, al resolver el medio abstracto de constitucionalidad antes comentado, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

“...En primer término es necesario señalar que el análisis de constitucionalidad de las normas combatidas, no se realizará confrontándolas con los diversos tratados internacionales, que en opinión de los Diputados se dejaron de observar con su aprobación, toda vez que en una acción de inconstitucionalidad se somete la norma cuestionada a un análisis abstracto de su contenido para contrastarlo con los mandatos expuestos en la Constitución General de la República, y no con normas generales diversas como lo son los tratados internacionales que se mencionan en la demanda de que se trata.

Cabe aclarar que el estudio de constitucionalidad que proponen los Diputados actores sólo podría llevarse a cabo en el supuesto de que el principio contenido en los tratados internacionales que estiman violados, no se contemplara en la Constitución Federal, sin embargo, como se demostrará a continuación, los principios de igualdad

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

y de no discriminación por razones de género que mencionan en sus conceptos de invalidez, son principios que claramente se encuentran contemplados en la Carta Magna.”

De lo anterior se evidencia que, conforme al marco jurídico vigente en dos mil nueve, el parámetro de validez con el cual se confrontó la norma electoral en aquella instancia fue la Constitución, en concreto los artículos 1 y 4 (ya reformados), así como el 41 y el 116 (los cuales no son objeto de análisis en esta instancia)- excluyéndose del cotejo a los tratados internacionales, instrumentos que en aquel momento no eran susceptibles de ser valorados y que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, vigente desde dos mil once, son los que precisamente justifican -y exigen- que se tome la determinación anunciada.

Así, si bien es cierto que los principios de igualdad y no discriminación por razones de género, son principios que claramente se encuentran -y se encontraban en dos mil nueve- contemplados en la Carta Magna, el enfoque de dichas máximas en el modelo de derechos humanos y convencionalidad nos lleva a valorar, en el caso concreto, un parámetro diferente al que se utilizó en la aludida acción de inconstitucionalidad.

Máxime que, como ya se señaló, en los ordenamientos supranacionales -de observancia obligatoria en este caso- se establece específicamente el deber de garantizar condiciones de equidad entre ambos géneros en materia de

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

postulación de cargos de elección popular, destacándose la obligación de remover todos los obstáculos que impidan la observancia de tales derechos.

A ese respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52º período de sesiones (9 a 27 de julio de 2012) observó para el caso mexicano, en el apartado 23 inciso a) lo siguiente:

“23. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;”

Dicha recomendación reviste especial relevancia en virtud de que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵, emana de un órgano internacional al que México ha reconocido mediante un acuerdo internacional vinculante.

Resulta necesario resaltar que el artículo que se sugiere enmendar o modificar (219 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) contiene una excepción análoga a la del

⁵ Ratificado por nuestro país en el año 2002,

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

diverso 131 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuya inaplicación ha sido objeto de estudio en esta sentencia.

219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</p> <p>2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p>	<p>1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p>

Aunado a lo anterior, en el denominado Informe sombra sobre seguimiento de recomendaciones. Una mirada desde sociedad civil. México 2011, coordinado por la Academia Mexicana de Derechos Humanos, la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitamos al Estado Mexicano elimine el segundo párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que *quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección*

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

democrático, conforme a los estatutos de cada partido; debido a que ha sido utilizado como excusa para que los partidos incumplan con las cuotas de género.”

Las recomendaciones antes descritas, abonan en pro de la postura de esta Sala Regional, en el sentido de que la excepción prevista en el ordenamiento objeto de estudio, impide el cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, al resultar **fundado** el motivo de agravio, lo procedente es inaplicar en el presente caso, el último párrafo del considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, derivado del artículo 131 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, en el entendido de que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de las impetrantes, consistente en ordenar su inaplicación para las treinta y dos entidades federativas en el ámbito local, y para toda la República en el ámbito federal. Ello en virtud de que carece de atribuciones, tal y como se desprende del artículo 6 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto de **la solicitud de inaplicación del párrafo 4 del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como de los puntos 2.1.1 y 2.2.2, además del considerando Décimo Octavo, del acuerdo impugnado,** al

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

establecer que los partidos procurarán, en la medida de lo posible, postular o registrar fórmulas del mismo sexo, sin ser obligatoria la alternancia en el caso de los suplentes, esta sala estima igualmente **fundados** los agravios, como se explica a continuación.

En los puntos de acuerdo 2.1.1 y 2.2.2, se establece textualmente lo siguiente:

“2. De las cuotas de género

2.1. En cuanto a los Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de la totalidad de las solicitudes de las fórmulas se presentarán, de los veintidós distritos uninominales en el Estado de Chihuahua, veintidós candidatos propietarios y veintidós suplentes.

2.1.1 Se respetará la cuota de género cuando el 50% de los candidatos propietarios sea del mismo sexo, regla aplicable también a los suplentes. Los partidos políticos procurarán, en la medida de lo posible, registrar formulas (sic) del mismo sexo.

(...)

2.2. Para la solicitud de registro de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, cada partido político o coalición podrá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

(...)

2.2.2 En lo que corresponde a los candidatos propietarios, la lista deberá observar una alternancia de género. En la integración de las formulas (sic) los partidos políticos procurarán, en la medida de los

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

(sic) posible, la postulación de fórmulas del mismo sexo.”

A su vez, el considerando Décimo Octavo refiere que:

“DÉCIMO OCTAVO.- Que de conformidad con el artículo 133 numerales 4 y 5, del ordenamiento comicial, las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia. No obstante, a fin de hacer efectiva la medida legislativa, los partidos procurarán, en la medida de lo posible, conformar sus fórmulas por integrantes del mismo género.”

Por su parte, los párrafos 4 y 5 del artículo 133 de la Ley Electoral de Chihuahua, mencionan lo siguiente:

“Artículo 133

(...)

4. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

De la normativa trasunta se desprende que, como lo refieren las actoras, en el acuerdo impugnado se estableció que en el registro de candidatos los principios de mayoría relativa y representación proporcional, procurarán, en la medida de lo posible, postular fórmulas del mismo sexo.

Empero, tal y como quedó asentado en esta propia resolución, de la interpretación de las normas vigentes en el Estado de Chihuahua, conforme lo prevén además la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, los partidos políticos están obligados a procurar la paridad de género en la vida política del Estado, además de que tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias en materia de protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos de las mujeres.

Tal marco jurídico de respeto a los derechos humanos implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, además de que tiene un efecto vinculante a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a regidores y diputados mediante fórmulas compuestas cada una, por un propietario y un suplente y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula.

Ello, en términos de los artículos 40 párrafo 1, 126 fracción I párrafo 1 de la Constitución local, así como los numerales 11 párrafo 3 y 13 párrafo 3 de la ley local de la materia.

Así, el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género facilita que se cumpla con la regla prevista en el artículo 131 párrafo 2 del código electoral local, en tanto que al cumplir con la relatada disposición los candidatos propietarios, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

En ese sentido, si la norma prevé la paridad, esto es, no menos del cincuenta por ciento de un mismo género, y ha quedado definido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de Jurisprudencia 16/2012, que lleva por rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y**

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO,” que las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, lo anterior debe entenderse no como una recomendación o potestad facultativa sino como una obligación que, como ya se ha dicho, deriva de normas nacionales e internacionales.

En ese sentido, resulta injustificado que la responsable hubiera agregado -en los puntos 2.1.1 y 2.2.2- la frase, “*en la medida de lo posible*” a los dispositivos donde se establece que procurarán los partidos, al registrar fórmulas de candidatos a diputados y regidores, por ambos principios, conformar sus fórmulas por integrantes del mismo género, máxime que, como aducen las promoventes, no se encuentra prevista en la legislación local.

Por lo anterior, los lineamientos deben estar redactados de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos y coaliciones para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas a regidores y diputados locales con el cincuenta por ciento de cada género.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que para efecto de cumplir con lo anterior, resulta indispensable que, como lo solicitan las actoras, la regla de la alternancia deba cumplirse no sólo en el caso de los candidatos propietarios sino también en el caso de los suplentes.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

En efecto, como ha quedado señalado, conforme al ordenamiento del Estado de Chihuahua debe procurarse la paridad de género en la vida política del Estado.

Para lograr lo anterior, las solicitudes de registro de candidatos deben estar integradas con el cincuenta por ciento de propietarios del mismo sexo, regla también aplicable a los suplentes.

Aunado a ello, si para la postulación del cargo de regidores propietarios resulta aplicable, según dispone el artículo 133 párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la regla de la alternancia, la única manera de hacer efectivo el cumplimiento de la disposición es que a los suplentes también les sea aplicable la aludida regla de la alternancia.

En efecto, si para cumplir con la cuota de género prevista, del cien por ciento de los candidatos a regidores propietarios, la mitad serán de un mismo género, en forma alternada, debiendo tener como suplentes cada uno de ellos a personas del mismo sexo, se vuelve un requisito *sine qua non* (sin el cual no) que los suplentes sigan idéntica regla de alternancia, sin que resulte un impedimento para arribar a tal consideración, el hecho de que en la última parte del artículo 133 párrafo 4, se establezca que para los cargos de suplencia no es necesario cumplir con la regla de la alternancia.

El artículo 133 párrafo 4 señala a la letra lo siguiente:

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

“Artículo 133

4. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.”

Conforme a lo que se ha expuesto, el hecho de que la norma transcrita establezca que para los candidatos suplentes es obligatorio respetar el porcentaje sin ser obligatoria la alternancia, resulta una contradicción con lo previsto en el resto del ordenamiento y, como consecuencia de lo anterior, de ser aplicado en sus términos, se contravendrían disposiciones en materia de derechos humanos como las reseñadas con anterioridad, mismas que, se insiste, resultan de observancia obligatoria y generarían responsabilidad internacional para nuestro país en el caso de incumplimiento.

Por ende, lo conducente es eliminar del considerando Décimo Octavo del Acuerdo impugnado, lo derivado del artículo 133 párrafo 4, en el que indica que para los cargos de suplencia no será obligatoria la alternancia que se contempla para los propietarios.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Por último, resulta **infundado** el motivo de agravio, según el cual, la autoridad señalada como responsable, al emitir el acuerdo impugnado, se excedió de su facultad reglamentaria, al definir en el considerando Décimo Quinto lo que se entiende por proceso democrático.

En efecto, lo que la autoridad hizo en la parte del acuerdo aquí analizada, fue remitirse expresamente a lo que señalaba la ley, asistiéndole la razón a la responsable, cuando en el informe circunstanciado aduce tal circunstancia, tal y como se evidencia a continuación.

<p>Artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua</p> <p>1. <u>Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</u></p> <p>2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>3. <u>Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</u></p>	<p>Considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado</p> <p>El artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua ha determinado que <u>corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, promoviendo y garantizando la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</u></p>
--	---

De lo anterior es posible apreciar que el contenido del acuerdo reprodujo en forma casi literal el texto legal,

57

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

por ende, no puede concluirse que en la especie se actualiza la violación que reclaman las actoras.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de las enjuiciantes, en el sentido de que este caso debe resolverse de la misma manera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en los cuales la Sala Superior de este tribunal, calificó como sustancialmente fundados los agravios, y consideró que eran suficientes para modificar el acuerdo impugnado en aquella instancia.

Ello, porque en el acuerdo impugnado en los medios de impugnación resueltos por la Sala Superior en la sentencia antes indicada, la autoridad electoral –en aquella ocasión el Consejo General del Instituto Federal Electoral- efectivamente había emitido una definición de lo que en su consideración consistía un procedimiento democrático intrapartidario,⁶ cuestión que, se insiste, no aconteció en la especie.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en los artículos 6 párrafo 4 y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

1. Inaplicar el artículo 131 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, en

⁶ Textualmente señaló que “debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.”

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

consecuencia, ordenar a la responsable que, en lo relativo al acuerdo impugnado, elimine del Considerando Décimo Quinto, la porción normativa *“Quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido.”*

2. Inaplicar el artículo 133 párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y ordenar a la autoridad responsable, que suprima del Considerando Décimo Octavo del acuerdo impugnado, la porción normativa *“sin ser obligatoria dicha alternancia.”*

3. Ordenar al instituto responsable que modifique los puntos 2.1.1 y 2.2.2 de los lineamientos impugnados para que, por lo que hace a la cuota de género (cincuenta por ciento), en el caso de las candidaturas a diputados por ambos principios, cada una de las fórmulas (propietario y suplente) deba integrarse por candidatos del mismo sexo:

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que en cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia refleje en los lineamientos de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la sesión respectiva.

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SG-JDC-49/2013**, **SG-JDC-50/2013** y **SG-JDC-51/2013**, al diverso **SG-JDC-48/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se inaplican al caso concreto los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo emitido el cuatro de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, para el proceso electoral dos mil trece, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato,

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

SG-JDC-48/2013 y Acumulados

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número sesenta y ocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-48/2013 y acumulados, promovido por Alma Ivette Rodríguez Chacón y otras. DOY FE.-

Guadalajara, Jalisco, a quince de mayo de dos mil trece.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS